



OFICINA DE  
CONTROL  
DE LA  
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por MIRANDA  
ALCANTARA MANUEL IVAN - MIRANDA  
ALCANTARA Manuel Ivan FAU 20546303951  
soft  
Motivo: Soy el Autor  
Fecha: 29/12/2022 10:38:23  
Distrito Judicial: LIMA



**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**  
**UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS**  
*"Judicatura digna, democrática e institucional"*

**QUEJA N° 2742-2020**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO**

**Lima, veintinueve de diciembre**  
**Del año dos mil veintidós.-**

**I. ASUNTO:**

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario; estando al Informe Final emitido por el Magistrado Instructor (fojas 175/178); es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad o no del servidor judicial [REDACTED] en su desempeño como Asistente de Juez del 23° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, por presuntas irregularidades en el Expediente N° 20541-2019-50-LA; correspondiendo al estado de la presente queja emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; concordado con el numeral 3) del artículo 50° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016.

**II. ANTECEDENTES:**



## 2.1. Admisión de la Queja

Mediante resolución número 07 de fecha 25 de febrero de 2021 (folios 95/103), entre otros, resuelve: **ADMITIR** a trámite **de oficio** la queja contra el servidor judicial [REDACTED] en su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Tercero Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, respecto del cargo descrito en el considerando noveno de la citada resolución de calificación.

## 2.2. Cargo Imputado:

*“Haber permitido que la parte demandada pueda tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar y su rechazo, al cambiar el estado del cautelar de RESERVADO a PÚBLICO sin que existiera mandato judicial para ello ni correspondía a la etapa procesal”.*

## 2.3. Tipicidad:

El servidor judicial [REDACTED], en su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Tercero Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, presuntamente habría inobservado el deber establecido en el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial<sup>1</sup> y el deber establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>; con lo que habría incurrido en presunta causal de **falta grave** prevista en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

## 2.4. Descargo de la parte administrada

El servidor judicial [REDACTED] ha presentado su informe de descargo conforme obra a fs. 165/168, en el que señala esencialmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 41.- Son deberes de los trabajadores

(...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.

<sup>2</sup> Artículo 7

(...) 6.- Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



- Que, con fecha 22 de enero de 2020, el Especialista Legal [REDACTED] proyecta la Resolución N° 02, mediante la cual se resuelve disponer la redistribución de la Medida Cautelar al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, resolución que fuera suscrita por la Jueza y Especialista Legal en forma digital, y descargada por el Especialista Legal el 23 de enero de 2020, conforme se aprecia en la citada Resolución, Medida Cautelar que fuera entregada posteriormente a la Asistente judicial de notificaciones [REDACTED] para la notificación correspondiente; hace presente, que la notificadora por su perfil no tiene acceso a las Medidas Cautelares, para poder realizar su trabajo de notificar las Resoluciones de las Medidas Cautelares, por tal motivo le pidió verbalmente que ponga en Público la Medida Cautelar con fecha 24 de enero de 2020, por lo que procedió a poner en público la Medida Cautelar para tal fin, sin embargo, la notificadora no le informo la fecha en que había notificado la mencionada resolución, (según aparece en el SIJ la notificación fue remitida a la central de notificaciones con fecha 30 de enero de 2020), presume por la redistribución de dicho cuaderno.

## 2.5. Conclusiones del Magistrado Instructor (folios 175/178)

El Magistrado Contralor en su informe final señala lo siguiente:

- Que, de la revisión de los actuados, se tiene que subsisten los indicios de presunta irregularidad funcional con alta lesividad que habría incurrido el servidor administrado, en su condición de Asistente de Juez, en el ejercicio de sus funciones por el hecho fáctico disciplinario descrito en el segundo considerando del informe, no logrando desvirtuarlo con argumentos de defensa sólidos y verosímiles en su defensa escrita, resultando irrelevante y sin haberlo acreditado, la justificación esgrimida que motivó haber cambiado el estado de la Medida Cautelar; por lo tanto, **OPINA** que se le debe imponer al administrado la medida disciplinaria de **MULTA DEL 1% DE SU HABER MENSUAL**.

## III. ANÁLISIS INTEGRAL Y VALORACIÓN PROBATORIA:

3.1. En los presentes actuados corresponde analizar la conducta del servidor judicial [REDACTED], en su actuación como Asistente de Juez del 23° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, a quien se le imputa:



**“Haber permitido que la parte demandada pueda tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar y su rechazo, al cambiar el estado del cautelar de RESERVADO a PÚBLICO sin que existiera mandato judicial para ello ni correspondía a la etapa procesal”.**

**3.2.** Que, el presente proceso disciplinario deviene de una medida cautelar seguida en el 23° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, **Exp. N° 20541-2019-50-1801-JR-LA-23**, en el que se tiene como solicitante a [REDACTED] sobre una demanda de Nulidad de Acto Administrativo o Resolución. Ceñidos en estricto al cargo imputado al servidor judicial, debemos determinar si efectivamente el administrado habría permitido que la parte demandada pueda tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar sin la existencia de mandato judicial.

**3.3.** Por resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre del 2022, se programó informe oral para el 12 de diciembre del 2022, llevándose a cabo en el día y hora señalada, conforme en la constancia que obra en autos y se visualiza a continuación:

**CONSTANCIA DE INFORME ORAL VIRTUAL**  
**QUEJA N° 2742-2020**

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2022, siendo las 09:00 horas de la mañana, se lleva a cabo la Audiencia Virtual de Informe Oral mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del Señor Jefe de la Unidad de Quejas de ODECMA, Doctor [REDACTED] así como del asistente del Despacho [REDACTED]

Se deja constancia de la intervención del solicitante del informe oral, el administrado [REDACTED] así como, la presencia del quejoso y su abogado, conforme se aprecia de la captura de pantalla que obra inserta a la presente.

Además, se deja constancia que no se hizo presente el representante de la Sociedad Civil, pese de encontrarse debidamente notificado.

**3.4.** Siendo ello así, previamente para mejor resolver, es necesario realizar una breve reseña de los actuados judiciales; en este sentido se tiene que:



- Con fecha 20 de enero de 2020, se expide la resolución N° 01 que rechaza la medida cautelar solicitada por la demandante, consistente en "que se suspenda los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 143-2019-ALC-MDL, de fecha 21 de junio de 2019, reponiéndose las cosas al estado anterior de la violación de los derechos de reajuste en los incentivos y bonificaciones extraordinarias".

- Con fecha 22 de enero de 2020, se expide la Resolución N° 02 que dispone se redistribuya el expediente al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima a efectos de que continúe con el trámite.

- Con fecha 04 de octubre de 2021, el segundo juzgado de trabajo transitorio, en mérito a la apelación interpuesta dispone que se eleven los actuados al superior jerárquico.

**3.5.** Ahora bien, conforme a lo señalado por el propio administrado reconoce que el expediente fue cambiado de privado a público a efectos de que se cumpla con notificar la resolución a través del área respectiva; al respecto se verifica de la sección de eventos que con fecha 24 de enero de 2020 el expediente fue cambiado de RESERVADO a PÚBLICO por el servidor judicial [REDACTED] conforme se puede visualizar a continuación:

Fecha	Descripción	Usuario BD
07/09/2022 17:54:50	Devolucion de Instancia Superior	[REDACTED]
01/03/2022 11:36:30	Recepción de Expediente a Sala	[REDACTED]
25/02/2022 16:26:33	EL CUADERNO SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 6° SALA LABORAL PERMANENTE POR APELACION DE AUTO - INCIDENTE	[REDACTED]
27/11/2020 10:25:47	AUTO - CUATRO se Cambio de PUBLICO a RESERVADO	[REDACTED]
27/11/2020 10:25:38	DECRETO - TRES se Cambio de PUBLICO a RESERVADO	[REDACTED]
23/11/2020 11:48:38	Se Cambio el Expediente de PUBLICO a RESERVADO	[REDACTED]
23/11/2020 11:07:06	AUTO - CUATRO se Cambio de RESERVADO a PUBLICO	[REDACTED]
23/11/2020 11:05:22	Se Cambio el Expediente de RESERVADO a PUBLICO	[REDACTED]
13/10/2020 23:39:39	Se Cambio el Expediente de PUBLICO a RESERVADO	[REDACTED]
13/10/2020 23:39:15	AUTO - CUATRO se Cambio de PUBLICO a RESERVADO	[REDACTED]
26/02/2020 09:37:26	REDISTRIBUIDO DEL 23° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE AL 2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SEGUN RESOLUCION RA N° 27-2020-P-CSJLI/PJ - 2° JUZ DE TRAB. TRANS.	[REDACTED]
24/01/2020 12:32:34	Se Cambió tipo de documento de: <Ninguno> a D.N.I. Para la parte: DIAZ YEREAU MARIA DEL PILAR	[REDACTED]
24/01/2020 12:32:33	Se Cambio el Expediente de RESERVADO a PUBLICO	[REDACTED]

Expediente: 02742-2020-LIMA-QUEJA DE PARTE DE ORIGEN LIMA Art. 1 de la Ley N° 27285. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos suscrito o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones caracterizadas de una firma manuscrita. Página 5 de 8



3.6. Siendo ello así, es necesario precisar que respecto a la reserva de las medidas cautelares, el Código Procesal Civil establece en su artículo 637°, lo siguiente:

**Art. 637:**

**La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud.** Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial.

Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida.

De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve.

3.7. Consecuentemente, si bien el administrado alega que el cambio de reservado a público de la medida cautelar lo realizó para que el personal a cargo de notificaciones pudiera notificar lo pertinente, dicha alegación no resulta ser suficiente a fin de enervar la responsabilidad acreditada, toda vez que, en principio no ha presentado documentación alguna que sustente su versión, asimismo, debe valorarse que en el expediente no obraba mandato judicial que disponga el cambio en la privacidad de la medida cautelar, tanto más, si se tiene que la ley de la materia establece que la parte afectada con la medida cautelar, independientemente de su admisión o rechazo, no debe tomar conocimiento.

3.8. A mayor abundamiento, si bien se encuentra acreditado que la parte demandada tomó conocimiento de lo resuelto en la medida cautelar, debe valorarse aquellos argumentos señalados por la parte quejosa en el informe oral realizado el lunes 12 de diciembre de 2022, toda vez que, señalaron que la afectación directa se centra en que la parte demandada habría aprovechado el rechazo de la medida cautelar para hostigar y lanzar comentarios burlescos sobre los demandados, causando incomodidad en estos.

3.9. Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que el servidor [REDACTED] en su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Tercero Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, ha inobservado lo establecido



en el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial<sup>3</sup>, y con el deber establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>; con lo que habría incurrido en causal de **falta grave** prevista en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, **siendo probablemente pasible de una sanción disciplinaria desde MULTA hasta SUSPENSIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 13°, inciso 2) del aludido reglamento.**

**3.10.** Aunado a ello, es necesario resaltar que en aplicación al **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*, en necesario también señalar lo definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: *[...] Al momento de establecer una sanción administrativa **no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, seefectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido** [...]*. Asimismo, del reporte de medidas disciplinarias que se apareja a la presente, se verifica que **el administrado no cuenta con medidas disciplinarias vigentes**, lo que permite inferir válidamente que la conducta atribuida en el presente procedimiento disciplinario es un hecho aislado al desempeño regular de sus funciones; por lo que, nos permite pronunciarnos con una medida disciplinaria de **MULTA DEL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL.**

<sup>3</sup> Artículo 41.- Son deberes de los trabajadores

(...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.

<sup>4</sup> Artículo 7

(...) 6.- Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



Documento	Instancia	Sanción	Fecha	Estado	Observaciones
<b>NO REGISTRA MEDIDAS DISCIPLINARIAS</b>					
TOTAL DE AMONESTACION(ES)	: 0	TOTAL DE SUSPENSION(ES)	: 0		
TOTAL DE MULTA(S)	: 0	TOTAL DE DESTITUCION(ES)	: 0	TOTAL DE SANCIONES	: 0
***** NOTAS *****					

1. Esta Información comprende las Sanciones de la OCMA y Sanciones impuestas por las ODECMAS.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por las razones anteriormente expuestas, estando al mérito de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, de conformidad con la primera parte de lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como, lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016, el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas.

#### **RESUELVE:**

**IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA DEL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACIÓN** al servidor judicial [REDACTED], en su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Tercero Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la presente resolución.

En consecuencia: **Regístrese, Notifíquese y Archívese** oportunamente los de la materia.-



OFICINA DE  
CONTROL  
DE LA  
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por ALVAREZ CAMACHO  
MARIA DE LOS ANGELES - ALVAREZ  
CAMACHO Maria De Los Angeles FAU  
20546303951.pdf  
Motivo: Soy el Autor  
Fecha: 28/02/2023 16:25:54  
Distrito Judicial: LIMA



**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**  
**UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS**  
*"Judicatura digna, democrática e institucional"*

**QUEJA DE PARTE N° 2742-2020**

**RESOLUCION N° 22**

Lima, veintiocho de febrero

De dos mil veintitrés.-

**POR RECIBIDO DANDO CUENTA; Y ATENDIENDO:** Que a la fecha ha transcurrido el plazo de ley, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 21**, conforme a lo previsto en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", pese a encontrarse las partes debidamente notificadas conforme se aprecia de los cargos que obran en autos; fundamentos por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA** la resolución **N° 21**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Quejas; debiendo **REMITIRSE** la presente QUEJA al **ARCHIVO. Avocándose la magistrada que suscribe en merito a la resolución Administrativa N° 001-2023-P-CSJLI-PJ. Prescindiéndose la notificación de la presente resolución por economía y celeridad procesal.-**

Expediente: 02742-2020-LIMA/QUEJA DE PARTE/ur Origen LIMA  
Art. 1 de la Ley N° 27289. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en métodos electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de simularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 1 de 1